



Resolución Directoral

Nº 011 - 2017-INPE/20-411-D

Huancayo, 24 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 215-2017-INPE/ST-LSC de fecha 14 de agosto de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado Informe, que el 06 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 08:40 horas, en circunstancias que la servidora Kate Louis Verástegui Sosa, en calidad de responsable del área de puerta de exclusiva secundaria del Grupo de servicio Nro. 02 del Establecimiento Penitenciario de Concepción, realiza la revisión de rutina de las prendas y/o artículos prohibidos del personal saliente, y al proceder con la revisión a la servidora CAS KAREN TATIANA ROJAS JANAMPA, se le encontró dentro de la mochila que portaba, dos (02) Cartas que habría recibido de la interna Vanesa De La Rubio Fortunny, de la Etapa "C", ambiente N° 02, Alias "Española", para ser entregadas al interno Saúl Enciso Roca, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penal de Huancayo, a través del servidor CAS **LUIS ALBERTO DÁVILA PAUCAR**, Agente Penitenciario del Área de Inteligencia INPE, quien presta servicios en el establecimiento penitenciario de Huancayo, y que en su manifestación de fecha 18 de julio de 2016 (fjs.05), ha referido ser pareja de la citada servidora, con quien habrían incurrido en las prohibiciones de transportar en forma irregular artículos de internos, pues habría pretendido entregar en el penal donde presta servicio, las misivas que trasladaba su pareja sentimental que estaban dirigidas al referido interno. Los hechos descritos se encuentran acreditados con el (i) el Parte S/N 2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOS-HYO-DEPSEPEN-CONCEPCION de 6 de julio de 2016 (fjs. 11); (ii) Informe N° 03-2016-INPE/20-412 de 06 de julio de 2016 (fjs. 13), (iii) Cartas incautadas de fecha 28 de junio de 2016 (fjs.14/15), (iv) el acta de Incautación de fecha 06 de julio del 2016 (fjs.16) los cuales están debidamente suscritos por la interviniente, la intervenida y los testigos; (v) el Informe N° 01-2016-INPE-412-VSKL-G02 de 06 de julio de 2016 (fjs. 7), (vi) Informe N° 042-2016-INPE/20-412-JDS de 06 de julio de 2016 (fjs. 19/20); (vii) Manifestación de la servidora de 08 de julio de 2016 (fjs.06/07), e (viii) Informe N° 015-2016-INPE/20-07-INTEII de 22 de agosto de 2016 (fjs.32);

Que, se imputa al servidor CAS **LUIS ALBERTO DÁVILA PAUCAR**, que en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penal de Huancayo, y con su pareja servidora CAS KAREN TATIANA ROJAS JANAMPA, habrían incurrido en las prohibiciones de transportar en forma irregular artículos de internos, pues en el caso del servidor CAS, habría pretendido entregar en el penal donde presta servicio, las misivas que trasladaba su pareja sentimental que estaban dirigidas al referido interno; hechos que revelan intimación con el interno, el cual constituye prohibición para el personal penitenciario, conforme lo establece el Reglamento General de Seguridad de la entidad; razón por el cual, con su grave conducta laboral, habría incumplido lo establecido en los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)*" del artículo 18°, y habría



infringido las prohibiciones señaladas en el numeral 6) "Transportar cartas, correspondencias (...) de los internos (...)", 7) "Intimar con la población penal y/o familiares", y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría infringido lo dispuesto en el artículo 4° "El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada, (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)" así como habría trasgredido lo establecido en el inciso c) "Recibir y llevar cartas, correspondencias y otros encargos de los internos" y d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados" del artículo 7°; además que su conducta tipifica falta por negligencia prevista en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones (...)", del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos y dado que los cargos imputados contravendrían sus obligaciones, deberes y prohibiciones como servidor del Instituto Nacional Penitenciario, corresponde emitir el acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **LUIS ALBERTO DÁVILA PAUCAR**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 238-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **LUIS ALBERTO DÁVILA PAUCAR**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y las pruebas que crean conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3° REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Rolando Cano Carhuallanqui
ROLANDO CANO CARHUALLANQUI
 DIRECTOR
 E.P. HUANCAYO